

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente**, Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1811/2024

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas y Tesorería  
del Municipio de China, Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

La deuda que dejó la anterior administración, así como los cheques que quedaron pendientes de pagar.

**Fecha de sesión**

18/12/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Gobierno Municipal, se encuentran en el proceso de elaboración de la Glosa, por lo que dicha información aún está en proceso de indagatoria, para lo cual dispone de 90 días naturales, posteriores al inicio de la administración 2024-2027.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La falta de trámite a una solicitud.



Recurso de Revisión: **RR/1811/2024**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de China, Nuevo León.**  
**Consejero Ponente,** Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1811/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 14-catorce de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 17-diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1811/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en: **“La falta de trámite a una solicitud.”**

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 07-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 14-catorce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 13-trece de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Así pues, con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se advierten por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice:

## **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>. ”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber la deuda que dejó la anterior administración así como los cheques que se quedaron pendientes de pagar además se requiere que la documentación se entregue en formato abierto, accesible de manera legible así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental Asimismo con fundamento en el artículo 158 de la Ley de la materia, se elige y se pide que la resolución que recaiga a esta petición y demás trámites que sean consecuencia de esta solicitud, se envíen y/o notifiquen.”*

### **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Gobierno Municipal, se encuentran en el proceso de elaboración de la Glosa, por lo que dicha información aún está en proceso de indagatoria, para lo cual dispone de 90 días naturales, posteriores al inicio de la administración 2024-2027.

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)**

#### **(a) Acto recurrido**

<sup>1</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: “**La falta de trámite a una solicitud**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, el que el municipio se encuentre realizando la revisión de la glosa no le impide proporcionar la información solicitada, ya que esta debió haber quedado registrada en su sistema y el listado de cheques emitidos es una obligación que ya debió haber quedado cumplida también en el portal, derivado a que es información de libre acceso y obligación del ente.

También se realiza la observación que titular de la unidad de transparencia no firma respuestas ni anexa sellos.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado **no hizo valer su garantía de audiencia**, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

**(a) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(b) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó al particular que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Gobierno Municipal, se encuentran en el proceso de elaboración de la Glosa, por lo que dicha información aún está en proceso de

<sup>2</sup>[http://www.hcnel.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

indagatoria, para lo cual dispone de 90 días naturales, posteriores al inicio de la administración 2024-2027.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que, el que el municipio se encuentre realizando la revisión de la glosa, no le impide proporcionar la información solicitada, ya que ésta debió haber quedado registrada en su sistema y el listado de cheques emitidos es una obligación que ya debió haber quedado cumplida también en el portal, derivado a que es información de libre acceso y obligación del ente.

También se realiza la observación que el titular de la unidad de transparencia no firma respuestas ni anexa sellos.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se brinde acceso a la información solicitada.

En principio, y en cuanto a lo manifestado por el particular, en cuanto a que el titular de la unidad de transparencia no firma respuestas, ni anexa sellos, es de precisar que, dicha actuación es procedente, tomando en cuenta que la respuesta fue comunicada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello conforme al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/007/2019, cuyo rubro indica: “**Documentos sin firma o membrete**<sup>3</sup>”, que en lo medular, dispone que **los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos** en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.**

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta que se combate,

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=sin%20firma>

por parte del ahora recurrente, tenemos que el sujeto obligado de mérito refiere que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Gobierno Municipal, se encuentran en el proceso de elaboración de la Glosa, por lo que dicha información aún está en proceso de indagatoria, para lo cual dispone de 90 días naturales, posteriores al inicio de la administración 2024-2027.

Por lo tanto, resulta necesario traer a la vista el contenido del numeral 32 al que hace referencia, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, en el cual, se establece que, **terminado el acto de entrega-recepción**, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.

Dicho dictamen será sometido por la comisión especial a consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los integrantes del Ayuntamiento Saliente y a los servidores públicos antes señalados, para solicitar información o documentación.

Los integrantes del Ayuntamiento saliente y los servidores públicos municipales de la Administración Pública Municipal saliente estarán obligados a proporcionar la información solicitada y a atender las observaciones que se formulen.

Para cumplir lo establecido en este artículo, **el Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrega-recepción**, al término del cual emitirá el acuerdo correspondiente para glosar las cuentas del Ayuntamiento anterior. Mismo que no eximirá de responsabilidad a los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos de la administración pública municipal saliente, el cual deberá ser remitido dentro del mismo al Congreso del Estado, para que proceda en los términos de Ley.

---

<sup>4</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_gobierno\\_municipal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/)

A fin de proteger los derechos y obligaciones de pagos que tiene pendiente la Administración Pública Municipal, en la primera semana del mes de septiembre, previo a la instalación del Ayuntamiento entrante, el Ayuntamiento saliente está obligado a colaborar con aquél, a efecto de convalidar las firmas de los futuros servidores públicos que se autorizarán en las cuentas bancarias para la expedición de cheques, mismos que cobrarán vigencia y por tanto sólo podrán ejercerse por el servidor público de que se trate, a partir del día 30 de septiembre siguiente.

Si bien, en el numeral al que hace referencia el sujeto obligado, se desprende, en lo que nos interesa que, **el Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrega-recepción**, al término del cual emitirá el acuerdo correspondiente para glosar las cuentas del Ayuntamiento anterior.

Sin embargo, no hay que perder de vista que, conforme a lo dispuesto por el numeral 27, de la citada legislación, concerniente al proceso de entrega-recepción, en la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento, **el Ayuntamiento saliente entregará al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información será de carácter público.**

Del mismo modo, el artículo 28, fracciones II y IV, del citado cuerpo de normas, establece, en lo conducente, que del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, **el cual deberá contener**, por lo menos, una serie de anexos, entre los que destacan los relativos al **Informe detallado sobre la situación financiera del Gobierno Municipal saliente**, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja o fondos revolventes, presupuesto y demás documentación comprobatoria; así como el **Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio**, de corto y largo plazo, en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incluyendo la deuda con proveedores así como la documentación relativa a las mismas.

Por lo tanto, en base a lo anterior, el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar la información requerida por la persona

solicitante, ya que esta es concerniente a la deuda de la anterior administración, así como los cheques que quedaron pendientes de pagar; esto es así, puesto que, conforme al proceso documentado de entrega-recepción, dicha información ya debe obrar en sus archivos, con independencia de la glosa a la que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta.

Por lo tanto, la autoridad no atendió de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017, emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>5</sup>**”

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

En el entendido de que, en caso de que, de la información a proporcionar se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA>

la Ley de la materia, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, en los términos indicados en el considerando que antecede.

### Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, en copia certificada, debiendo hacer del conocimiento del particular los costos por su reproducción, en términos del artículo 166 de la Ley de la materia; lo anterior, en el correo electrónico señalado para tales efectos por el recurrente en su solicitud, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**, y, **“FUNDAMENTACION Y**

---

<sup>6</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>7</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344.

**MOTIVACION, CONCEPTO DE.<sup>78</sup>**

**Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA** la

<sup>78</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

**respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL.- LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL.- LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL.- DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL.- LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA.** Rúbricas.